



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/279/2021

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE ENSENADA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, quince de diciembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/279/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00410521.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado procedió a dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema Infomex.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante presentó en fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, recurso de revisión con motivo de **la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación a la ponencia de la suscrita **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

V. ADMISIÓN. En fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/279/2021**; y se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado el uno de junio de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante correo electrónico de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión interpuesto, en los términos a que se ciñó en el escrito presentado al efecto.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

IX. INFORME DE AUTORIDAD. En aras de satisfacer el derecho de acceso de información del recurrente, este Órgano Garante solicitó a la Secretaría General de Gobierno, que informara si estaba dentro de su competencia el generar o poseer el contrato solicitado.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de la instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la Parte Recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

“Quiero una copia del contrato del Gobierno del Estado con la empresa FISAMEX, para las auditorías y trabajos relacionados con los adeudos de particulares con los órganos operadores de agua en la entidad.” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, misma que consistió en lo siguiente:

**ENSENADA, BAJA CALIFORNIA A VEINTIDÓS DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTIUNO.**

ASUNTO: Respuesta Solicitud
de Información número 00410521.
OFICIO. 27/2021/UT

**C. JAIMITO EL CARTERO BONILLA.
PRESENTE. –**

Por medio de la presente, reciba un cordial y respetuoso saludo, a la vez que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **apartado C** del artículo 7 de la Constitución Local vigente en nuestro Estado; artículos **1, 4, 9, 11, 12, 13, 18, 23, 24, 25, 44** y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **1, 2, 8, 9, 10, 12, 15, 16, 17, 73, 81** y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **20, fracciones VI, VII y IX** del artículo 25 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, en ejercicio de nuestras facultades, se les informa la siguiente; y en atención su **solicitud de información número 00410521, de veinte de abril de dos mil veintiuno**, mediante el cual, el solicitante requiere a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, lo siguiente;

"Quiero una copia del contrato del Gobierno del Estado con la empresa FISAMEX, para las auditorías y trabajos relacionados con los adeudos de particulares con los órganos operadores de agua en la entidad." (SIC)

En consecuencia, en atención a su solicitud de información, hágase de conocimiento, que si bien es cierto que la empresa a que hace alusión en su solicitud guarda relación con esta paraestatal; lo cierto es que, el solicitante requiere copia simple del contrato correspondiente celebrado entre el **Gobierno del Estado** y la empresa **FISAMEX**, y no así con la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada (CESPE); **por lo que**, a consideración del suscrito, dicha solicitud deberá dirigirla a Secretaría General de

BAJA
CALIFORNIA

Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, Oficinas Centrales Guatitlan 4750, Zona
Centro, Ensenada, B.C., México C.P. 22800 TEL: (646) 1752900 www.cespe.gob.mx

CESPE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



CESPE
GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

Gobierno del Estado de Baja California, en el entendido que si en el ámbito de sus facultades, el sujeto obligado requerido llegará a contar con dicho contrato, harán de conocimiento al hoy solicitante lo correspondiente.

Por otra parte, no obstante lo señalado en el párrafo que antecede, y en aras de no vulnerar el derecho de acceso a la información pública, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la totalidad de las constancias que obran en los archivos de esta paramunicipal; sin embargo, no obra "contrato del Gobierno del Estado con la empresa FISAMEX".

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado, el criterio **07/2017**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Inai), mismo que a la letra dice:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información." (SIC)

Sin otro particular, me despido de usted, reiterándole mis respetos institucionales.

ATENTAMENTE.

(FIRMA ILEGIBLE)

LIC. HERNÁN GALAZ PEÑUÑURI.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA.

(...)

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"La Secretaría de Saneamiento informó que quien llevó a cabo los contratos son las comisiones de agua locales, para lo que dejo evidencia en un documento adjunto.

De igual manera comento que todas las comisiones de Mexicali, Tijuana y Tecate, proporcionaron el contrato solicitado sin mayor contratiempo." (Sic).

Posteriormente, el Sujeto Obligado en la contestación del presente recurso medularmente realizó las siguientes manifestaciones:



CESPE
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA.
RECURSO DE REVISIÓN: RR/279/2021.
COMISIONADO PONENTE: LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

COMISIONADO PROPIETARIO.
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E .

ING. MARCELINO MARQUEZ WONG, en mi carácter de DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA, de conformidad con la fracción I del artículo 77. del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142 y 143 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señalando como medio electrónico para oír y recibir notificaciones como la dirección de correo oficial identificada como hernan.galaz@cespe.gob.mx, y autorizando a los Ilustres señores Roberto Carlos Leal Venegas y Hernan Galaz Peñaflor, comparezco para:

EXPONER

Que por medio del presente ocurre y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 240, 263, 264 y 265, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, rindo informe relacionado con el recurso de revisión instaurado en contra de la autoridad que represento.

En principio, es preciso destacar que el recurso que nos ocupa, está relacionado con la solicitud de acceso a la información 00410521 de veinte de abril de dos mil veintinueve, mediante la cual, el solicitante requiere a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California, lo siguiente:

"Quiero una copia del contrato del Gobierno del Estado con la empresa FISAMEX, para las auditorías y trabajos relacionados con los adeudos de particulares con los órganos operadores de agua en la entidad" (sic)

Una vez precisado lo anterior, debe decirse que el recurrente sustentó como único motivo de inconformidad del medio impugnación que nos ocupa, la **declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

Asimismo, argumentó la circunstancia de que "La Secretaría de Saneamiento informó que quien llevo a cabo los contratos son las comisiones de agua locales, para lo que dejó evidencia en un documento adjunto. De igual manera comento que todas las comisiones de Mexicali, Tijuana y Tecate, proporcionaron el contrato solicitado sin mayor contratiempo". (BIC)

Ahora, no obstante que en su caso resultara cierto el motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente, sin embargo, no es apogado a derecho su estudio; se dice lo anterior, pues de la interpretación de la solicitud en merito, el solicitante requiere copia del contrato celebrado entre Gobierno del Estado y la empresa FISAMEX, para la realización de auditorías y trabajos relacionados con los adeudos de particulares con los órganos operadores de agua en la entidad, por lo que, en cuatros de mayo de la presente anualidad, mediante oficio 27/2021AUT, se hizo de conocimiento del hoy recurrente, en lo que aquí interesa, que no obstante una búsqueda minuciosa y exhaustiva en la totalidad de los archivos que obran en Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, no se encontró el contrato solicitado; se dice, lo anterior pues no debe perderse de vista que el entonces solicitante requirió del sujeto obligado "copia del contrato del Gobierno del Estado con la empresa FISAMEX...", y no así, copia del contrato celebrado entre la empresa antes mencionada y esta paraestatal, circunstancia que de así requerirlo esta unidad de transparencia hubiese garantizado su derecho de acceso a la información.

Por otra parte, no debe perderse de vista, que el sujeto obligado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos o que están obligados a documentar.

Asimismo, sirve de apoyo el criterio 03/17, mismo que a la letra se inserta:

(...)

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a **la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado**, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Es preciso señalar que de acuerdo a la solicitud primigenia, como uno de los planteamientos se solicitó el una copia del contrato del Gobierno del Estado con la empresa FISAMEX, para las auditorías y trabajos relacionados con los adeudos de particulares con los órganos operadores de agua en la entidad, por lo que el sujeto obligado señaló que si bien es cierto la solicitud versa sobre la empresa sobre la cual que solicita información guarda relación con la paraestatal, literalmente solicita en contrato celebrado entre Gobierno del estado y la empresa Fisamex, por esa circunstancia declaro su incompetencia, orientando al particular a direccionar su solicitud a la Secretaría General de Gobierno.

Derivado de lo anterior el recurrente se agravio en los siguientes términos; *"la Secretaría de Saneamiento informó que quien llevó a cabo los contratos son las comisiones de agua locales, para lo que dejo evidencia en un documento adjunto. De igual manera comento que todas las comisiones de Mexicali, Tijuana y Tecate, proporcionaron el contrato solicitado sin mayor contratiempo"* (sic).

En ese sentido el sujeto obligado en la contestación al medio de impugnación, ratificó lo señalado en su respuesta primigenia al aclarar que derivado de la revisión de sus archivos no se encontró contrato celebrado entre Gobierno del Estado y la empresa FISAMEX.

En aras de satisfacer el derecho de acceso de información del recurrente, este Órgano Garante solicitó a la Secretaría General de Gobierno, que informara si estaba dentro de su competencia el generar o poseer el contrato solicitado y que origino el presente medio de impugnación, por lo que al rendir dicho informe esta manifestó que las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California son organismos públicos, descentralizados del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Además de que la Ley de Entidades Paraestatales del estado de Baja California tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales del Estado.

En ese orden de ideas, es necesario mencionar que, derivado de la solicitud realizada por el recurrente es claro que su planteamiento no corresponde al sujeto obligado sobre el cual se requiere el contrato solicitado, pero es preciso señalar que el sujeto obligado en la contestación al medio de impugnación informó que de haber solicitado el contrato celebrado con la paraestatal y la empresa Fisamex, se hubiera garantizado el derecho de acceso de información del recurrente; en ese sentido es prudente traer a colación el criterio de interpretación 16-17, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, relativo a la expresión documental, que establece que cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

En atención a lo anterior, no se puede tener por atendido lo solicitado por el recurrente respecto a dicho contrato.

Bajo tal tenor, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.**

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la solicitud de acceso a la información 00410521, para los siguientes efectos:

- 1.- Otorgue el contrato celebrado entre la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada con la empresa FISAMEX, para las auditorías y trabajos

relacionados con los adeudos de particulares con los órganos operadores de agua en la entidad.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la solicitud de acceso a la información 00410521, para los siguientes efectos:

1.- Otorgue el contrato celebrado entre la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada con la empresa FISAMEX, para las auditorías y trabajos relacionados con los adeudos de particulares con los órganos operadores de agua en la entidad.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,443.00 M. N. (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/279/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA